

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO NULIDAD N.º 1676-2018/MADRE DE DIOS
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Nula, nuevo juicio

Sumilla. En los hechos fue implicado otro de los trabajadores del agraviado, pero recién se personó durante el juicio y, a su solicitud, se declaró prescrita la acción penal incoada en su contra. No consta, empero, que la notificación para su concurrencia al acto oral como testigo fuera efectiva, habida cuenta de su declaración inicial y de lo que anotó la agraviada –no acreditan la efectiva notificación de aquel a su domicilio personal–. El otro testigo, de referencia, lamentablemente falleció. El otro encausado está con el proceso reservado al no ser habido. Por consiguiente, el deber de esclarecimiento no fue cumplido por el Tribunal. Es imprescindible contar con el testimonio del testigo impropio, quien declaró en sede preliminar, aunque sin fiscal, y se personó al proceso para reclamar la prescripción de la acción penal, luego, no es posible afirmar que no pudo ser ubicado y obtener su testimonio en el acto oral.

Lima, dos de septiembre de dos mil diecinueve

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el señor FISCAL ADJUNTO SUPERIOR DE MADRE DE DIOS contra la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que absolvió a Isidro Mamani Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Juliana Quispe Ccopa y de homicidio calificado en agravio de Jhonatan Quispe Llallerco; con lo demás que al respecto contiene.

Oído el informe oral.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el señor Fiscal Adjunto Superior en su recurso formalizado de fojas quinientos dieciocho, de uno de febrero de dos mil dieciocho y fundamentado a fojas quinientos veinte de fecha catorce de febrero de dos mil dieciocho, requirió la anulación de la sentencia absolutoria. Argumentó que la sentencia no está debidamente motivada; que no se actuaron las pruebas necesarias para dilucidar los cargos, en especial los testigos presenciales; que no se valoró convenientemente la declaración de la agraviada.

SEGUNDO. Que, según la acusación fiscal de fojas setenta y ocho, el día treinta de octubre de mil novecientos noventa y siete, como a las quince horas con

cuarenta minutos horas, los encausados Justo Valencia, Mamani Lipa y Leqqe Quispe discutieron con su jefe, el agraviado Quispe Llallerco, en un predio minero ubicado en la playa “Liliana”, a orillas del río Inambari, comprensión de la zona de Mazuko, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios. El motivo de la discusión fue el pago de sus jornales de parte del citado agraviado. Ello dio lugar a que, de consuno, lo golpeen y, luego, Justo Valencia con un machete le propine un golpe en la cabeza, mientras Mamani Lipa lo agarró de las manos y le asestó otro machetazo, esta vez en el brazo izquierdo. Acto seguido enterraron el cadáver debajo de un árbol de plátano y, finalmente, se dieron a la fuga, no sin antes sustraer diversos enseres y material aurífero.

TERCERO. Que los hechos fueron comunicados por la conviviente del occiso, agraviada Quispe Ccopa. Su versión se sustentó en lo que le narraron Rodríguez Amanca y Leqqe Quispe, como detalló en sede preliminar, sumarial y plenarial [fojas veinte, treinta y siete y cuatrocientos cuarenta y dos].

∞ Leqqe Quispe y Rodríguez Amanca señalaron –el primero por testigo directo– que los que mataron al agraviado Quispe Llallerco fueron Justo Valencia (a) “Putiño” y Mamani Lipa. Fue Leqqe Quispe, quien avisó lo ocurrido a Rodríguez Amanca, al igual que una señora de nombre “Vilma” [declaraciones preliminares de fojas diecisiete y diecinueve, sin intervención del fiscal].

∞ El *corpus delicti* está probado con el acta de levantamiento de cadáver de fojas veintidós, el acta de hallazgo y recojo de evidencias de fojas veintitrés y el protocolo de necropsia de fojas veintiuno, ratificado sumarialmente a fojas cuarenta y cinco.

CUARTO. Que el encausado Mamani Lipa fue capturado recién el diez de agosto de dos mil diecisiete, conforme al oficio policial de fojas doscientos treinta y seis. En su declaración plenarial de fojas trescientos cuarenta negó los cargos. Apuntó que no conocía a los coencausados y a la agraviada, que no sabe nada de los hechos, y que en la fecha de su comisión trabajaba en Alto Inambari en una cooperativa como guardián.

QUINTO. Que en los hechos fue implicado Leqqe Quispe, pero recién se personó el catorce de noviembre de dos mil diecisiete y, a su solicitud [fojas trescientos noventa y cinco, de siete de diciembre de dos mil diecisiete], se declaró prescrita la acción penal incoada en su contra [auto de fojas cuatrocientos cincuenta, de ocho de enero de dos mil dieciocho]. No consta, empero, que la notificación para su concurrencia al acto oral como testigo fuera efectiva, habida cuenta de su declaración inicial y de lo que anotó la agraviada Quispe Ccopa –las constancias de fojas cuatrocientos sesenta y nueve y

cuatrocientos setenta y ocho no acreditan la efectiva notificación de aquel a su domicilio personal—. El otro testigo, de referencia, Rodríguez Amanca lamentablemente falleció [ficha del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de fojas trescientos setenta y dos]. El encausado Justo Valencia está con el proceso reservado al no ser habido.

SEXTO. Que, por consiguiente, el deber de esclarecimiento no fue cumplido por el Tribunal. Es imprescindible contar con el testimonio de Leqqe Quispe, quien declaró en sede preliminar, aunque sin fiscal, y se personó al proceso para reclamar la prescripción de la acción penal, luego, no es posible afirmar que no pudo ser ubicado y obtener su testimonio en el acto oral.

∞ El recurso acusatorio debe ser estimado. Es de aplicación lo dispuesto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales.

DECISIÓN

Por estas razones: declararon **NULA** la sentencia de fojas cuatrocientos noventa y seis, de treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, que absolvió a Isidro Mamani Lipa de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de robo con agravantes en agravio de Juliana Quispe Ccopa y de homicidio calificado en agravio de Jhonatan Quispe Llallerco; con lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **ORDENARON** se realice nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior y se convoque al juicio a Leqqe Quispe, efectuándose los apremios de ley. **DISPUSIERON** se remita la causa al Tribunal Superior de origen para los fines de ley. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

FIGUEROA NAVARRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CSM/egot.